



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-DC-178/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo.



PARTES

Actora: **ELIMINADO**, ciudadana y habitante de Tlalpan, CDMX.

Responsable: Tribunal Electoral de CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria respectiva, al igual que previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026-2027.
- 2. Impugnación local.** Inconforme con los resultados que determinaron a los proyectos ganadores, la actora promovió juicio electoral ante el TECDMX.
- 3. Resolución impugnada.** El 20 de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda presentada, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El 26 de mayo, la actora controversió la determinación referida.



ANÁLISIS

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene estudiar el fondo del asunto.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Desechó la demanda, al advertir que, si bien la actora refirió impugnar actos ocurridos durante la etapa de jornada consultiva y resultados, lo cierto es que sus planteamientos estaban dirigidos a combatir el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores.

En ese sentido, terminó que el acto reclamado se consumó de forma irreparable, porque la etapa de validación quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque:

1. La autoridad responsable no varió la *litis*, ya que la actora no hizo valer algún vicio propio de la etapa de jornada y resultados, por lo que se coincide en que controversió los dictámenes de viabilidad de los proyectos ganadores.
2. Como lo razonó el TECDMX, una vez celebrada la jornada consultiva no es posible analizar la determinación sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.
3. Las afirmaciones relacionadas con que el Tribunal local desconoció la naturaleza del presupuesto participativo y se generó una zona de inmunidad respecto de proyectos ilegales, corresponden a la etapa de validación de los proyectos como fase previa a la jornada consultiva, para cuyo caso se previó un plazo específico para su impugnación.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-178/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que desechó la demanda presentada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?	4
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?	5
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?	5
4. Conclusión	16
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO.
Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Proyectos ganadores:	ELIMINADO.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

Resolución impugnada:	Resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-ELIMINADO/2026 que desechó la demanda de la actora.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial ELIMINADO , Tlalpan, Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada consultiva. Emitida la convocatoria respectiva³ y previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026 y 2027⁴.

2. Proyectos ganadores. En la Unidad Territorial, resultaron con más votos los proyectos ganadores.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo, la actora promovió juicio electoral local.

4. Resolución impugnada. El veinte de mayo, el Tribunal local desechó la demanda presentada por la actora, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

5. Juicio de la ciudadanía. El veintiséis de mayo, la actora controvirtió la resolución referida.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-178/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ Emitida por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ De manera anticipada (modalidad digital) del veinte al treinta de abril. Presencial el tres de mayo.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁵, al impugnarse una determinación del Tribunal local, relacionada con el proceso de presupuesto participativo de la unidad territorial en la Ciudad de México; materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁶, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en cual consta: **a)** nombre y firma autógrafa de la actora, **b)** domicilio, **c)** resolución impugnada, **d)** hechos y **e)** agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó a la actora el veintidós de mayo⁷. Así, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la promovente fue la parte actora en el juicio electoral cuya determinación considera le afecta en sus derechos.

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia 40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁷ Según constancias de notificación que obran en los folios 185 a 188 del expediente accesorio único.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

En su momento, los proyectos ganadores fueron dictaminados con factibilidad y viabilidad técnica y jurídica, por lo que se sometieron a votación en la jornada consultiva de presupuesto participativo. Los proyectos impugnados resultaron ganadores.

En virtud de lo anterior, la actora impugnó ante el TECDMX, que hayan resultado ganadores dichos proyectos, porque considera que incumplen los requisitos de beneficio comunitario, acceso libre, disfrute común, impacto social y no sustitución de obligaciones de la Alcaldía.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local desechó la demanda presentada por la actora, con base en lo siguiente:

En primer lugar, precisó el **acto impugnado –dictamen de viabilidad–**. Al respecto, razonó que, si bien la actora refirió impugnar actos ocurridos durante la etapa de jornada consultiva y resultados, lo cierto es que sus planteamientos estaban dirigidos a combatir el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores.

En segundo término, concluyó que el **acto reclamado se consumó de forma irreparable**, porque la etapa de validación quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza que rigen los procesos electorales, incluidos los de democracia directa.



C. ¿Qué plantea la actora?

La actora pretende se revoque la resolución impugnada, para el efecto de ordenar que se estudie el fondo del asunto. Para sustentar su pretensión formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas.

- Variación de la litis.
- Indebido desechamiento de la demanda.
- Falta de exhaustividad de la resolución.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar tres aspectos **(1)** si el Tribunal local varió la litis de la controversia, **(2)** si fue correcto el desechamiento decretado y **(3)** si la resolución cumple con el principio de exhaustividad.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos donde se alega la variación de la litis, porque en caso de ser fundados, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva resolución.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, los argumentos relacionados con el indebido desechamiento y la exhaustividad de ésta, sin que ello cause perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados⁸.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar el desechamiento de la demanda del juicio electoral local, porque el TECDMX no varió la litis y correctamente estimó que la actora controvertía la inviabilidad de los proyectos ganadores, lo cual no puede cuestionarse en la etapa de resultados de la consulta de presupuesto participativo.

⁸ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

3.1. Estudio del caso

Marco jurídico

- *Certeza y seguridad jurídica con relación a las etapas de los procesos democráticos ciudadanos*

Los principios de certeza y seguridad jurídica revisten una dimensión especial respecto de los procesos que conllevan una contienda democrática.

Las etapas que conforman un proceso electoral brindan certeza a la ciudadanía; es decir, permiten prever su desenvolvimiento y consecuencias y **dotan de seguridad jurídica a las partes** sobre la conducción legal y ajustada a Derecho.

Los procesos de participación ciudadana guardan un esquema ordenado y metodológico semejante, pero las etapas procesales que lo componen perfilan un objetivo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Participación.

Lo anterior, porque estos procesos, debe partir de que el elemento esencial a proteger es *el derecho de las personas que conforman una unidad territorial para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible*⁹.

Bajo ese enfoque, la conformación de los periodos procedimentales que componen el presupuesto participativo evidencia la existencia, para el caso, de dos etapas sustantivas:

1ª. La de *preparación de la elección*. Entre cuyas fases se encuentran la de emisión de la convocatoria, la asamblea de diagnóstico y

⁹ Lo que también incluye el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.



deliberación y registro de los proyectos, así como **la verificación técnica de los proyectos**, y

2ª. La de *jornada consultiva*. Momento en el cual la ciudadanía selecciona los proyectos que fueron declarados viables¹⁰.

La propia naturaleza de estas etapas y sus finalidades generan que deba concebirse un sistema impugnativo ejercido por los órganos de jurisdicción electoral, propio de estos procesos de carácter consultivo, el cual debe garantizar una tutela judicial efectiva, sin desatender los fines propios y objetivos del presupuesto de participación ciudadana.

La tutela jurisdiccional en estos supuestos debe partir de la base de que el proceso de presupuesto participativo está condicionado a elementos de carácter temporal, presupuestal, así como de factibilidad y viabilidad técnica que devienen necesario para consolidar los propósitos democráticos que el ejercicio implica.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional destaca por su importancia lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2025¹¹, donde se indicó:

De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

*“Al respecto, no se deja de lado por esta Sala Regional la problemática planteada en los procesos de consulta de presupuesto participativo, acerca de **en qué etapa del proceso es cuando la ciudadanía puede impugnar los proyectos propuestos**. Al respecto, ateniendo a las fases del proceso de consulta, así como al **principio de definitividad y certeza** se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos **es en la de validación técnica de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.*

*Lo anterior porque en dicha fase, además de **garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del procedimiento, en especial, la de la jornada electiva; el voto de la ciudadanía y, en todo caso, la ejecución de los proyectos.**”*

¹⁰ Una vez celebrada la jornada consultiva, vendrá la etapa de resultados que implica la información y selección de proyectos con apoyo de Comités de Ejecución y de Vigilancia; la ejecución de los proyectos y, por supuesto, las asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

¹¹ Así también se dijo en expedientes como el SCM-JDC-287/2025, entre otros.

SCM-JDC-178/2026

Las consideraciones expuestas se advierten de lo establecido en la propia Ley de Participación, que contempla que el proceso de presupuesto participativo en su totalidad abarca las fases siguientes¹²: **(1)** emisión de la convocatoria, **(2)** asamblea de diagnóstico y deliberación, **(3)** registro de proyectos, **(4)** validación técnica de los proyectos, **(5)** día de la consulta, **(6)** asamblea de información y selección, **(7)** ejecución de proyectos y **(8)** asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Al respecto, esta Sala Regional ha esclarecido¹³ que una vez celebrada la jornada consultiva y habiendo resultado un proyecto ganador –día de la consulta– el Tribunal local no se encuentra en un momento procesal para analizar el sentido de la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.

Es decir, pretender impugnar la ilegalidad del Proyecto ganador o del dictamen favorable una vez transcurrida la jornada consultiva vulnera la certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, pues implica que se pueda modificar la determinación sobre qué proyectos pueden ser votados, e incluso revocar el proyecto que resultó ganador, con lo cual se afecta la seguridad jurídica de las etapas del proceso¹⁴.

Es decir, en este tipo de ejercicios democráticos también debe aplicarse el principio de definitividad en las etapas, porque ello abona y refuerza los diversos principios citados de certeza y seguridad jurídica no solo para la ciudadanía que registra proyectos, sino para quienes ejercen su derecho a votar y para las autoridades que intervienen en el proceso.

Así, los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación

¹² Ver artículo 120.

¹³ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

¹⁴ Tal como se hizo notar en la sentencia del SCM-JDC-294/2025.



correspondientes, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso como el de presupuesto participativo.

La falta de observancia al principio de definitividad provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

A. El Tribunal local no varió la litis

Planteamientos de la actora. En esencia, afirma que en la instancia local no sólo combatió el dictamen de viabilidad, sino los resultados, las actas de escrutinio, la validación de resultados, la publicación oficial, la declaratoria y las constancias de validación, así como los actos derivados de éstos que permitan la ejecución de los proyectos combatidos.

Al respecto, aduce que el Tribunal local confundió la causa de pedir con el acto impugnado, por tanto, el desechamiento es incongruente.

Además, alega que no se ponderó que la demanda se promovió de manera preventiva, frente a actos de validación de resultados posteriores.

Determinación. Los planteamientos son **infundados**.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio local, se advierte que la actora señaló como actos impugnados: **a.** los resultados de la jornada consultiva y, **b.** los dictámenes de viabilidad de los proyectos ganadores.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que esto fue advertido por la autoridad responsable; no obstante, en virtud de los planteamientos formulados, determinó que el acto impugnado era el dictamen de viabilidad de los proyectos controvertidos.

En ese sentido, esta sala **coincide con lo resuelto** por el Tribunal local, porque el análisis efectuado fue sustancialmente correcto, pues visualizó que el reclamo esencial de la parte actora estaba dirigido a plantear aspectos de ilegalidad e inviabilidad del proyecto ganador, sobre la base de que para la promovente, esos aspectos tenían una incidencia relevante en el mecanismo democrático de la consulta.

Es decir, aun cuando la actora señaló que impugnaba los resultados de la jornada consultiva, lo cierto es que en realidad no expuso aspectos materiales o fácticos que atentaran contra el desarrollo de la elección, sino centró todo su planteamiento en **aspectos técnicos y legales del proyecto** que corresponden a la fase de validación técnica del proyecto pero que adujo como causas de nulidad de la elección.

Así, es patente que su planteamiento buscaba una finalidad de anular todo el proceso de presupuesto participativo, porque desde su óptica, las aludidas irregularidades técnicas debieron haber generado que este no participara siquiera en el proceso multicitado y, además, debieron haber formado parte de la impugnabilidad en la fase previa mencionada (verificación técnica).

En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue adecuado que el Tribunal local estableciera que, en el caso concreto, la demanda se **desechara de plano**, porque en efecto, la pretensión de la actora no resultaba analizable, ya que se había actualizado la definitividad de las etapas del proceso de participación ciudadana y la consecuente irreparabilidad del acto, en la dinámica propia de las etapas previstas en ley y en la convocatoria.

Por ese motivo, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local no abordara los aspectos relacionados con las cuestiones técnicas del proyecto ganador, porque se habría generado distorsión en el esquema impugnativo del proceso de presupuesto participativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-178/2026

Incluso, el Tribunal local refirió lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, donde este órgano jurisdiccional hizo patente que **una vez celebrado el día de la consulta y resultado un proyecto ganador, por regla general, el Tribunal local carece de la potestad para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, puesto que esta etapa ya adquirió firmeza, en atención al principio de definitividad.**

De esa manera, se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, brindando previsibilidad al desarrollo del proceso democrático y tutelando las decisiones fundamentales de sus etapas, privilegiando la expresión democrática manifestada en la jornada consultiva.

De ahí que los agravios son **infundados**, porque lo razonado por el tribunal no revela variación de litis. En cambio, se ajusta a la línea jurisprudencial que se ha diseñado al respecto y se ha orientado por la necesidad de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con los valores y objetivos de los procesos de participación ciudadana.

B. Tutela judicial efectiva y falta de control judicial de los principios democráticos del proceso consultivo

Planteamientos de la actora. Argumenta que, por exceso de formalismos, el Tribunal local concluyó que el acto se consumó de manera irreparable.

Afirma que el Tribunal local no se pronunció sobre diversos actos que impugnó de la etapa de resultados ni de distintas pruebas que ofreció para acreditar las irregularidades alegadas.

Además, sostiene que se genera una zona de impunidad al no poder impugnar aspectos técnicos en la etapa de jornada consultiva y resultados.

Afirma que el acto es reparable mientras no se hayan ejecutado los proyectos ganadores con recursos públicos, ya que los dictámenes de viabilidad no sólo se pueden impugnar en la etapa de dictaminación.

Finalmente, argumenta que el Tribunal local debió analizar las irregularidades que hizo valer respecto de la jornada consultiva y de resultados, como constitutivos de irregularidades.

Determinación: Los planteamientos son **infundados**.

La decisión del Tribunal local es acorde con las etapas, objetivos y finalidades del proceso consultivo y no revela que se atente contra el control judicial que debe prevalecer en torno al proceso de presupuesto participativo.

Como se precisó, esta Sala Regional a través de diversos precedentes¹⁵ ha partido de la base de establecer una línea de impugnabilidad cierta y clara respecto de cuál es el momento concreto en que debe ejercerse la tutela judicial efectiva en los proyectos de participación ciudadana.

Así, resulta factible que las personas de la unidad territorial planteen controversias respecto de la viabilidad de los proyectos **en la fase de validación técnica**, lo que garantiza plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y asegura también que esa impugnabilidad no produzca una afectación a los principios de estabilidad, certeza y seguridad jurídica que deben ser resguardados también para no afectar el proceso democrático.

El establecimiento de requisitos procesales para modular la tutela judicial es indispensable para asegurar los principios de certeza y seguridad jurídica que dotan de legalidad a todo proceso de participación ciudadana.

¹⁵ Destacadamente el SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, precedentes que generaron y dieron claridad sobre la impugnabilidad y su momento en los procesos consultivos a fin de preservar la certeza.



De ese modo, establecer reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantiza que se logren los objetivos perseguidos por la norma rectora, que es la Ley de Participación.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia de la Segunda Sala, que ha señalado que la previsión de requisitos procesales no puede visualizarse como un elemento contrario al derecho de acceso a la justicia¹⁶.

Al respecto, desde la resolución de los asuntos citados se vinculó al Instituto local para que en los ejercicios de presupuesto participativo **clarificara desde la convocatoria** la posibilidad de impugnación, misma que se traduce en la revisión judicial de los actos emitidos durante el proceso consultivo como lo es la viabilidad de los proyectos.

Así, para este ejercicio de presupuesto participativo, la convocatoria incluyó un anexo denominado “*GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027*”¹⁷.

En este anexo, claramente se precisó que las decisiones de los órganos dictaminadores de las alcaldías, como lo es la relativa a la viabilidad de los proyectos, podrían ser recurridas ante el Tribunal local.

Además, se explicó que **la finalidad de los medios de impugnación consiste en modificar, revocar o anular los actos y las**

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909

¹⁷ Visible en https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2024/11/Anexo-6_Gui%CC%81a-para-la-interposicio%CC%81n-de-medios-de-impugnacio%CC%81n-CC-1.pdf?utm_source=chatgpt.com.

resoluciones en materia de presupuesto participativo, que no se apeguen a las normas constitucionales y legales.

De ahí, que no asiste razón a la actora en cuanto a que, convalidar el desechamiento de su demanda implica admitir que la legalidad y viabilidad de los proyectos se encuentran ajenos a una revisión y control judicial, puesto que se reitera, las disposiciones normativas aplicables han fijado el momento temporal de su ejercicio.

Adicionalmente, se implementaron mecanismos idóneos como la guía precisada, para el conocimiento y difusión de esa posibilidad de impugnación, con lo que, a su vez, se cumple el deber de información y máxima publicidad de un proceso democrático.

En ese sentido, el TECDMX adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia correspondían a otra etapa que había concluido, por lo que debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así que, admitir que en esa fase del proceso de presupuesto participativo fuera factible realizar una valoración o contraste con los requisitos originales para la presentación de los proyectos, atentaría contra la certeza, seguridad jurídica e incluso los valores democráticos que implican el presupuesto participativo.

Esto, sobre todo, si son aspectos que pueden ser evaluables y cuestionables en su oportunidad y no evidencian irregularidades de carácter técnico que signifiquen riesgo o afectación en su ejecución material para la ciudadanía.

De ahí que resulte relevante establecer que, por regla general, esos requisitos técnicos deben ser evaluados en la etapa previa a la jornada electoral, como lo ha sostenido esta Sala en diversos precedentes.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos relativos a que la resolución impugnada desconoce la naturaleza del presupuesto participativo y se genera una zona de impunidad respecto de



proyectos ilegales, porque la actora pretende que en la fase de resultados se verifique de nueva cuenta la viabilidad del proyecto controvertido, lo cual corresponde a una etapa previa que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.

Contrario a lo que afirma la actora, no se generó una zona de impunidad respecto de la viabilidad de los proyectos, ya que la convocatoria previó que el término para que se pudieran instar medios de impugnación sobre los resultados de la dictaminación.

En ese sentido, no es viable que en la etapa de resultados se pueda analizar de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos, porque la etapa de resultados tiene como fin sancionar o confirmar los resultados de los cómputos, por tanto, no es una fase en la que se tenga una nueva posibilidad para cuestionar la factibilidad de proyectos.

En virtud de lo anterior, es inatendible la petición de que, en plenitud de jurisdicción, se determine la viabilidad técnica del proyecto impugnado, en virtud de que fue correcta la determinación de improcedencia del Tribunal local, aunado a que la promovente reitera ante esta Sala Regional las razones por las cuales considera que la jornada estuvo viciada, las cuales han sido desestimadas para su estudio.

Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud de la actora en el sentido de que, como medida de tutela preventiva, se ordene a las autoridades abstenerse de ejercer recursos relacionados con los proyectos cuestionados.

Sin embargo, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para hacer un pronunciamiento al respecto en ese sentido, porque ello implicaría darle efectos restitutorios a la controversia, lo cual es incompatible con el sentido de esta sentencia.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y **da fe**, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.